



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01252</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carlos Enrique Barbosa y Otros
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:Eden_yamith@hotmail.com">Eden_yamith@hotmail.com</a> <a href="mailto:Angelovillanuevva9605@gmail.com">Angelovillanuevva9605@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co">Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a>
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecución de Sentencia
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito puesta en conocimiento de esta unidad judicial.

### II. Antecedentes

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago dentro de este trámite de ejecución posterior, con fundamento en la obligación contenida en el proceso de la referencia.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 04 de agosto del 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Luego, los señores Cesar Mauricio Rodríguez Ayala, Laura Juliana Pinilla Parra y Lina María Quintero Rodríguez a través de memorial allegado al expediente, solicitan se reconozcan y se tengan como cesionarios de los derechos de los ejecutantes, solicitando además la entrega de los depósitos judiciales constituidos en este trámite de ejecución.

Subsiguientemente, el 01 de diciembre del 2022, se dispuso aprobar la liquidación del crédito (modificando parcialmente la presentada por la parte ejecutante), estando pendiente por resolver la solicitud de reconocimiento de cesionarios presentada por los prenombrados, en espera de una prueba documental que debía allegar dicho extremo, la cual fue allegada el 06 de diciembre de 2022.

### III. Consideraciones

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es que se reconozca la cesión del crédito, para poder continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual, ordenándose la entrega de los depósitos judiciales constituidos en virtud de las medidas cautelares practicadas en el sub examine.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito los siguientes artículos que se consideran relevantes:

- Artículo 1959: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*
- Artículo 1960: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*
- Artículo 1964: *“La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.”*
- Artículo 1965: *“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”*

En razón de la normatividad reseñada, procederá esta judicatura a resolver la solicitud de reconocimiento de cesión de crédito teniendo en cuenta que dentro del expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

Que entre el señor CESAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA (cesionario) y AGRIPINA BARBOSA, DARLLY MONTAÑO BARBOSA, YULITSA RAMÍREZ BARBOSA, MARIANA RAMÍREZ BARBOSA, RUBIELA BARBOSA y ONEIDA BARBOSA (cedentes) se suscribió contrato de cesión de créditos incorporados en una providencia judicial (ver folios 3 a 38 del archivo PDF denominado “25RespuestaRequerimiento”) por el 100 % de la condena, en concordancia con lo reconocido por la entidad ejecutada mediante Oficio N° RS20220202008816 del 2 de febrero de 2022 (ver folio 2 a 4 del archivo PDF denominado “17PoderesEjecutante”), donde reconoce como cesionario al señor CESAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA informado que **“ACEPTA LA CESIÓN REFERIDA ANTERIORMENTE”**.

Así mismo, que entre LAURA JULIANA PINILLA PARRA (cesionaria) y CARLOS ENRIQUE BARBOSA y AMADO BARBOSA (cedentes) se suscribió contrato de cesión de créditos incorporados en una providencia judicial (ver folios 39 a 50 del archivo PDF denominado “25RespuestaRequerimiento”) por el 100 % de la condena, en concordancia con lo reconocido por la entidad ejecutada mediante Oficio N° RS20220603053192 del 3 de junio de 2022 (ver folio 7 a 10 del archivo PDF denominado “17PoderesEjecutante”), donde reconoce como cesionaria a la señora LAURA JULIANA PINILLA PARRA informado que **“ACEPTA LA CESIÓN REFERIDA ANTERIORMENTE”**.

Que también, se suscribió entre LINA MARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ (cesionaria) y los señores CARLOS ENRIQUE BARBOSA, AGRIPINA BARBOSA, AMADO BARBOSA, RUBIELA BARBOSA, ONEIDA BARBOSA y ENDEN YAMITH JAIMES REINA como adjudicatarios de la sucesión de JUANA MARÍA BARBOSA (Q.E.P.D.) (ver Escritura Pública No.1360 de 2022 de la Notaria 5 de Cúcuta folios 62 a 76 del archivo PDF denominado “25RespuestaRequerimiento”) contrato de cesión de créditos incorporados en una providencia judicial (ver folios 51 a 58 ibídem) por el 100 % de la condena (12% para cada uno de los 5 primeros y 40% para el último), en concordancia con lo reconocido por la

entidad ejecutada mediante Oficio N° RS20221012106476 del 11 de octubre de 2022 (ver folio 12 a 18 del archivo PDF denominado "17PoderesEjecutante"), donde reconoce como cesionario a la señora LINA MARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ informado que "**ACEPTA LA CESIÓN REFERIDA ANTERIORMENTE**".

Por último, también se encuentra demostrado que entre LINA MARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ (cesionaria) y los señores JHON JAIRO QUINTERO ROMERO Y ENDEN YAMITH JAIMES REINA como adjudicatarios de la sucesión de JESUS QUINTERO GUERRERO (Q.E.P.D.) (ver Escritura Pública No.1359 de 2022 de la Notaria 5 de Cúcuta folios 77 a 89 del archivo PDF denominado "25RespuestaRequerimiento") contrato de cesión de créditos incorporados en una providencia judicial (ver folios 59 a 61 ibídem) por el 100 % de la condena (60% para el primero y 40% para el segundo), en concordancia con los reconocido por la entidad ejecutada mediante Oficio N° RS20221012106476 del 11 de octubre de 2022 (ver folio 12 a 18 del archivo PDF denominado "17PoderesEjecutante"), donde reconoce como cesionario a la señora LINA MARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ informado que "**ACEPTA LA CESIÓN REFERIDA ANTERIORMENTE**".

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe reconocer al señor **CESAR RODRÍGUEZ AYALA** como cesionario del 100% de los derechos económicos reconocidos a los señores: AGRIPINA BARBOSA, DARLLY MONTAÑO BARBOSA, YULITSA RAMÍREZ BARBOSA, MARIANA RAMÍREZ BARBOSA, RUBIELA BARBOSA y ONEIDA BARBOSA; a la señora **LAURA JULIANA PINILLA PARRA** como cesionario del 100% de los derechos económicos reconocidos a los señores: CARLOS ENRIQUE BARBOSA y AMADO BARBOSA; y a la señora **LINA MARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ** como cesionario del 100% de los derechos económicos reconocidos a los señores: CARLOS ENRIQUE BARBOSA, AGRIPINA BARBOSA, AMADO BARBOSA, RUBIELA BARBOSA, ONEIDA BARBOSA Y EDEN YAMITH JAIMES REINA como adjudicatarios de la sucesión de JUANA MARÍA BARBOSA (Q.E.P.D.); y el 100% de los derechos económicos reconocidos a los señores: JHON JAIRO QUINTERO ROMERO Y EDEN YAMITH JAIMES REINA como adjudicatarios de la sucesión de JESUS QUINTERO GUERRERO (Q.E.P.D.).

Por otro lado, en razón a que el despacho realizó liquidación de capital, intereses moratorios tasa DTF e intereses moratorios tasa comercial, hasta el 31 de noviembre del 2022 (ver providencia de fecha 01 de diciembre del 2022), y teniendo en cuenta que el apoderado de los cesionarios allegó solicitud de actualización de dicho crédito, aumentándose el monto por intereses moratorios hasta el 31 de enero del 2023 (ver documento PDF denominado "26LiquidaciónCreditoParaAprobación"), se considera procedente, de conformidad a principio de celeridad procesal realizar la correspondiente actualización del crédito aumentando y/o liquidando los correspondiente intereses moratorios desde el 01 de diciembre del 2022 hasta el 31 de enero del 2023, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	TASA	1/2INT.	PERIODO	DÍAS	INTERES
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	3,46%	30	15.244.248
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	3,61%	30	15.905.126
<b>Total interés moratorio tasa comercial</b>				<b>\$31.149.374</b>		

Así las cosas, la entidad ejecutada debe cancelar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital liquidando	\$440.585.204,00

Intereses moratorios tasa DTF desde el 10/03/2020 hasta 10/01/2021	\$11.384.721,67
Intereses moratorios tasa comercial 11/01/2021 hasta 30/11/2022	\$148.148.243,44
Intereses moratorios tasa comercial 01/12/2022 hasta 31/01/2023	\$31.149.374
<b>TOTAL</b>	<b>\$631.267.543.11</b>

Por último, teniendo en cuenta que obra en el expediente constancia secretarial que da cuenta de múltiples depósitos judiciales (ver archivo PDF denominado "03ConstanciaSecretarialDepositos Judiciales" que se encuentra en la carpeta digital denominada "C04DepositosJudiciales"), se ordena que por secretaría se realice la correspondiente orden de pago a favor de Angelo Esnaider Villanueva Contreras como apoderado judicial de los cesionarios y por la suma de seiscientos treinta y un millones doscientos sesenta y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos con once centavos (\$631.267.543,11) de conformidad a la liquidación de crédito realizada por esta judicatura mediante la providencia de fecha 01 de diciembre del 2022, aquí actualizada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al señor CESAR RODRÍGUEZ AYALA como cesionario del 100% de los derechos económicos reconocidos a favor de los señores: AGRIPINA BARBOSA, DARLLY MONTAÑO BARBOSA, YULITSA RAMÍREZ BARBOSA, MARIANA RAMÍREZ BARBOSA, RUBIELA BARBOSA y ONEIDA BARBOSA.

Así mismo, **RECONOCER** a la señora LAURA JULIANA PINILLA PARRA como cesionario del 100% de los derechos económicos reconocidos a favor de los señores: CARLOS ENRIQUE BARBOSA y AMADO BARBOSA.

Por último, **RECONOCER** a la señora LINA MARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ como cesionario del 100% de los derechos económicos reconocidos a favor de los señores: CARLOS ENRIQUE BARBOSA, AGRIPINA BARBOSA, AMADO BARBOSA, RUBIELA BARBOSA, ONEIDA BARBOSA Y ENDEN YAMITH JAIMES REINA como adjudicatarios de la sucesión de JUANA MARÍA BARBOSA (Q.E.P.D.); y el 100 % de los derechos económicos reconocidos a favor de los señores JHON JAIRO QUINTERO ROMERO Y ENDEN YAMITH JAIMES REINA como adjudicatarios de la sucesión de JESUS QUINTERO GUERRERO (Q.E.P.D.)

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Angelo Esnaider Villanueva Contreras como apoderado de los cesionarios: Cesar Rodríguez Ayala, Laura Juliana Pinilla Parra y Lina María Quintero Rodríguez de conformidad a las consideraciones realizada dentro de esta providencia.

**TERCERO: ACTUALIZAR** la liquidación del crédito, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Capital liquidando	\$440.585.204,00
Intereses moratorios tasa DTF desde el 10/03/2020 hasta 10/01/2021	\$11.384.721,67
Intereses moratorios tasa comercial 11/01/2021 hasta 30/11/2022	\$148.148.243,44
Intereses moratorios tasa comercial 01/12/2022 hasta 31/01/2023	\$31.149.374
<b>TOTAL</b>	<b>\$631.267.543.11</b>

**CUARTO:** se **ORDENA** que por secretaría se realice la correspondiente orden de pago a favor de Angelo Esnaider Villanueva Contreras como apoderado judicial de los cesionarios y por la suma de seiscientos treinta y un millones doscientos sesenta y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos con once centavos (\$631.267.543,11) de conformidad a la liquidación de crédito realizada por esta judicatura mediante la providencia de fecha 01 de diciembre del 2022 y actualizada dentro de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae16662f02f320e14c8790d932ec1daa72d3d07818749a6cdcac8a4ddf5a**

Documento generado en 02/02/2023 11:09:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00607</b> -00
<b>Demandante:</b>	Gustavo Rafael Guerra Acosta
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:gguerraa@misena.edu.co">gguerraa@misena.edu.co</a>
<b>Demandado:</b>	Municipio de Ocaña; Empresa de Servicio Público de Ocaña ESPO S.A.; Corponor
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudiciales@corponor.gov.co">procesosjudiciales@corponor.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica@espo.com.co">juridica@espo.com.co</a> ; <a href="mailto:correo@espo.com.co">correo@espo.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (acción popular)
<b>Decisión:</b>	Auto que Decide Incidente de Desacato.

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Resuelve el Juzgado solicitud de Incidente de Desacato propuesta por el accionante, ello al exponer el presunto incumplimiento de las ordenes emitidas dentro del proceso de la referencia.

### 2. Antecedentes

El accionante, el día 26 de septiembre de 2022, promovió incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, por el presunto incumplimiento de las órdenes emitidas dentro de la sentencia emitida en el proceso de la referencia.

Mediante proveído del 7 de diciembre de 2022, se avocó conocimiento de la causa judicial de la referencia, ello conforme a la devolución del proceso por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta al considerar que las causales de impedimento previamente planteadas habían desaparecido, y así mismo, se admitió la solicitud incidental, otorgando el termino de tres (03) días a los representantes legales de las entidades accionadas, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, aportando y/o solicitando las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del presente trámite.

### 3. Contestación a la Solicitud Incidental

#### 3.1. De parte de Corponor:

Aunque la referida entidad no allega respuesta al trámite incidental, aporta para el efecto una serie de documentos, de la cual se infiere, permitiría acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas dentro de la presente acción.

#### 3.2. Del Municipio de Ocaña:

Indica que aunque a la fecha no se ha satisfecho la orden impartida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente trámite, la Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda del Municipio ha adelantado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo, tal y como se evidencia en el oficio N° 180-749 del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se informa a la Secretaría Jurídica del ente territorial la entrega del Plan de Saneamiento y Vertimientos – PSMV a Corponor para su revisión y aprobación.

Refiere igualmente, que el Plan de Saneamiento y Vertimientos – PSMV fue enviado a la empresa de servicio público de Ocaña ESPO, en aras de concertar la revisión de dicho documento y alcanzar la meta de reducción de la carga contaminante de las fuentes hídricas para el periodo 2022-2026.

Expone que una vez realizada una mesa técnica en la cual se debatió el Plan de Saneamiento y Vertimientos – PSMV y presentado a Corponor, el 1 de noviembre de 2022 la entidad ambiental emitió un requerimiento respecto al documento, en aras de que se reevaluara el mismo.

Aunado a ello, expone que se dio ejecución al contrato 037 del 08/09/2020, el cual tiene por objeto el “estudio y diseño para la construcción de los cruces especiales de empalme de la red de alcantarillado sobre la avenida Francisco Fernández de Contreras del municipio de Ocaña” e igualmente, formuló el proyecto “Construcción de los cruces especiales de empalme de la red de alcantarillado sobre la avenida Francisco Fernández de Contreras del municipio de Ocaña”, el cual se encuentra en proceso de viabilización de recursos para su ejecución. Resalta que este último permitirá eliminar la mayoría de vertimientos de las aguas residuales que caen al Río Tejo.

### **3.3. Empresa de servicio Público de Ocaña -ESPO-:**

Sostiene que conforme al requerimiento impartido por Corponor el pasado 1 de noviembre de 2022 respecto al Plan de Saneamiento y Vertimientos – PSMV presentado, en la actualidad se está trabajando de manera coordinada en aras de lograr una caracterización actualizada para el casco urbano respecto a los vertimientos y así subsanar lo requerido por la autoridad ambiental.

De otra parte, indica que aunque es clara la obligación que le asiste a la ESPO y al Municipio de Ocaña frente a la construcción de las tres plantas de tratamiento mencionadas, aduce que esta obligación se torna compleja debido a la carencia presupuestal para la ejecución de las obras y además, las tarifas cobradas por la entidad por el servicio de alcantarillado no contemplan recursos para la construcción de obras que permitan la expansión del sistema de recolección y tratamiento de aguas residuales, razón por la cual no se ha satisfecho la orden impartida en el fallo de la acción popular.

## **4. Consideraciones para resolver**

En primer lugar, se debe precisar que en el presente trámite incidental se está analizando si las entidades encartadas incumplieron con las ordenes que se encuentran en el: **(i)** numeral tercero de la sentencia de primera instancia; **(ii)** párrafo 1 del numeral cuarto; y, **(iii)** numeral noveno de la sentencia de primera instancia, modificado y adicionado –respectivamente– por la sentencia de segunda instancia.

Al respecto, dichas órdenes, las cuales se exige su cumplimiento rezan lo siguiente:

**“TERCERO: ORDENAR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIA** (sic) **DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A.** y al **MUNICIPIO DE OCAÑA** para que teniendo en cuenta sus funciones legales y constitucionales procedan a construir en un término de dos (2) años (sic) las tres (03) plantas determinadas en el PSMV y utilizar en ellas como sistemas de tratamiento los módulos que incluyen en el reactor RAP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a **CORPONOR** para que utilice los recursos económicos recaudados por intermedio de la tasa retributiva cobrada por la contaminación del Río Tejo en las actuaciones administrativas necesarias y adopte las medidas

alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales al prenombrado río. Así mismo, se ORDENA para que dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de esta providencia realice en caso de no existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA) y en caso de que exista deberá modificarlo y actualizarlo para que pueda ser utilizado como máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca hidrográfica del Río Tejo.

(...).

**NOVENO: ORDENAR** al Municipio de Ocaña, a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. y a CORPONOR, para que, si no lo han hecho aún, en el término de 6 meses siguientes a la notificación de la presente providencia prioricen las actuaciones administrativas de su competencia tendientes a actualizar el PSMV de esa entidad territorial.”

No obstante, recuerda el Despacho que mediante proveído del 23 de septiembre de 2021, en el cual se resolvió un trámite incidental por el presunto incumplimiento, se tuvo como satisfecha por parte de CORPONOR, la realización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA), ello al ser concomitante con lo ordenado en la medida cautelar decretada dentro del presente medio de control y además, al proferirse la Resolución No. 623 del 18/06/2019, por medio de la cual se aprobó y adoptó el ajuste al Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Algodonal, de la cual, hace parte el Río Tejo.

De otro lado, respecto a la orden de **actualizar el plan de saneamiento y manejo de vertimiento del Municipio de Ocaña-PSMV**, en dicha providencia se destacó que aunque la orden no había sido satisfecha, se acreditaban gestiones tendientes a dar cumplimiento a la orden referida, tales como la creación del documento y los posteriores requerimientos que hiciera Corponor para su perfeccionamiento.

Ahora bien, revisado el cumplimiento o no de dicha orden en la actualidad, se tiene que la misma no se ha materializado, no obstante resalta nuevamente el Despacho que se acreditan elementos suficientes que permiten demostrar las gestiones que se han adelantado para el cumplimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que el archivo PDF “1DocumentoOficialPSVM” obrante en la carpeta de anexos de la respuesta de ESPO Ocaña del expediente digital, contiene el referido Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio a fecha de agosto de 2022 y las manifestaciones de las accionadas respecto a un posterior requerimiento frente a la necesidad de actualizar la caracterización del casco urbano del Municipio de Ocaña, relacionados con los vertimientos y subsanar lo requerido por Corponor, tal y como se aprecia en la comunicación proferida por esta última entidad obrante en las páginas 11 a 14 del archivo PDF “24RespuestaDesacatoEspoOcaña”.

Véase que la ESPO Ocaña presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos el pasado 24 de agosto de 2022 ante Corponor. Posteriormente, el 1 de noviembre de 2022, la autoridad ambiental dio respuesta respecto al documento, indicando que deben reformularse los siguientes aspectos:

- ✓ La quebrada el Hatillo se encuentra pendiente del permiso de vertimientos.
- ✓ Deben detallarse los años en los cuales se irá eliminando los vertimientos, debiendo coincidir con la reducción de cargas contaminantes
- ✓ Debe actualizarse y trabajarse el PSMV con la última caracterización aceptada para el casco urbano y la zona rural

- ✓ La proyección de carga contaminante debe contemplar escenarios de proyección de carga contaminante DBO<sub>5</sub> kg/día y SST kg/día, Actual, a corto plazo hasta dos años, a mediano plazo 2 – 5 años, a largo plazo 5 – 10 años de la carga generada, carga transportadora y carga tratada; y así mismo, la reducción de carga vertida teniendo en cuenta la puesta en marcha de los sistemas de tratamiento de aguas residuales a implementar. En las proyecciones de carga contaminante para los vertimientos registran cargas tratadas 0 kg/día y 0 ton/año (Revisar cuadros 24 a 40).
- ✓ Deben establecerse los objetivos de reducción de puntos de vertimiento, de acuerdo a los proyectos establecidos.
- ✓ Ajustar los plazos del proyecto de Construcción de un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en el municipio de Ocaña, informada en el cuadro 10 priorización de proyectos. Así mismo, ajustar el cronograma a vigencias futuras, con la caracterización aprobada por la corporación y proyección a diez años de ejecución.
- ✓ Deben establecerse los indicadores de seguimiento de acuerdo a la normatividad que regula tal aspecto.

De lo anteriormente visto, encuentra el Despacho que aunque no se ha cumplido con la orden impartida, recientemente se efectuó una nueva presentación del documento, el cual, a la fecha no cumple con las directrices necesarias para su aprobación.

Así las cosas, atendiendo la reciente inadmisión del PSMV y la naturaleza del incidente de Desacato, el cual tiene como finalidad la búsqueda del cumplimiento de una orden judicial, considera el Despacho que no se configuran los presupuestos para proferir una sanción respecto a este pinto, atendiendo las gestiones realizadas recientemente por las entidades para el cumplimiento de la orden.

En cuanto a la **construcción de las tres (3) plantas determinadas en el PSMV y utilizar en ellas como sistemas de tratamiento los módulos que incluyen en el reactor RAP,** advierte el Despacho que el termino de los dos años contemplado en la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia no ha empezado a correr, ello por las siguientes razones:

(i) El Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la sentencia de segunda instancia, adiciono el numeral noveno, el cual reza:

**“NOVENO: ORDENAR** al Municipio de Ocaña, a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. y a CORPONOR, para que, si no lo han hecho aún, **en el término de 6 meses siguientes a la notificación de la presente providencia prioricen las actuaciones administrativas de su competencia tendientes a actualizar el PSMV de esa entidad territorial**”  
(Negrillas del Despacho)

De lo decidido por el ad quem, se aprecia que la orden impartida por esta unidad judicial en el numeral tercero no puede ser satisfecha hasta tanto se actualice efectivamente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio de Ocaña-PSMV, respecto del cual, aunque se ha presentado ante Corponor desde el 2019, el mismo no ha sido aprobado. Sin más argumentaciones, se evidencia la improcedencia de desacato frente a esta orden, por lo que no hay lugar a imponer sanción alguna.

En este punto es importante recordar, que el deber primordial del juez constitucional, lo constituye el hacer cumplir integralmente la orden judicial de

protección, independientemente de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, ya que este no es el objetivo del trámite incidental, sino, se insiste, el deber que le asiste el Juez de asegurar el total cumplimiento de la orden impartida, de tal forma que el trámite incidental de desacato no tiene una finalidad sancionatoria, sino que se erige como un instrumento coercitivo con miras a garantizar el cumplimiento de la orden dispuesta.

Para tal efecto, los jueces constitucionales gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos proferidos, y en la adopción de las medidas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos, interpretando las normas y las sentencias dictadas en cada caso concreto.

De todas formas, el cumplimiento de lo dispuesto en una decisión de fondo, es una obligación del juez constitucional, consistente en hacer cumplir la orden proferida, para lo cual se le ha dotado de diferentes instrumentos para ello, y la responsabilidad exigida para el cumplimiento es de carácter objetiva, mientras que el desacato es un trámite incidental, instrumento disciplinario de creación legal y la responsabilidad exigida para que se configure es subjetiva.

Así mismo, el desacato opera a petición de la parte interesada, mientras que el cumplimiento es oficioso, aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público<sup>1</sup>.

Por demás, el incidente de desacato tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, a quien incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por el medio de control denominado Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Por ello, y de acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio<sup>2</sup>, cuyo trámite tiene carácter incidental, el cual puede concluir bien sea, con la expedición de una decisión adversa al accionado – sanción-, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, o con la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter netamente disciplinario, dentro de los rangos de multa conmutable en arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca, es lograr el cumplimiento efectivo de la orden impartida pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos e intereses colectivos con ella

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-188 de 2002, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

protegidos, por lo que la sanción en sí misma considerada es una cuestión accesoria<sup>4</sup>, así lo ha sostenido:

“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. **Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**”.<sup>5</sup> (Negrilla y subrayada del Despacho).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante -artículo 229 C.P.<sup>6</sup> -, puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida, no bastando con que se otorgue a los ciudadanos la posibilidad de acudir al medio de control denominado - Protección de los Derechos e Intereses Colectivos-, y que con ella se protejan sus derechos e intereses colectivos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional<sup>7</sup>.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional señala que en caso de que se inicie el trámite incidental de desacato y el accionado reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez quiera evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia, sin importar que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, porque se insiste, esta sanción - multa o el arresto-, se podrá evitar cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos e intereses colectivos<sup>8</sup>.

De tal forma, el objeto fundamental del incidente de desacato se limita entonces, a examinar si la orden emitida por el juez popular para la protección del derecho colectivo fue o no cumplida en la forma allí señalada y la decisión que deba adoptarse dentro de este trámite incidental, deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se busca, **valorando para ello, si la accionada ha estado enteramente inactiva, si su negativa ha sido contumaz, o si por el contrario, ha realizado determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con lo ordenado en el fallo**, debiéndose a partir de la orden impartida valorar la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la accionada, para lo cual se deberá verificar a quién estaba dirigida la orden, término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa, lo que constituye la conducta esperada<sup>9</sup>.

Una vez verificado que efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia -desacato-, se deberá por parte del Juez Constitucional, identificarse si este fue integral o parcial, y cuáles fueron las razones por las que se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos<sup>10</sup>.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, de manera expedita, es

<sup>4</sup> Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

<sup>6</sup> “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

<sup>8</sup> ibídem.

<sup>9</sup> Ver al respecto las sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005

obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá:

- ✓ Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa;
- ✓ Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión;
- ✓ Notificar en debida forma la decisión;
- ✓ Remitir el expediente en consulta ante el superior, en caso de que haya lugar a ello, por la imposición de alguna sanción<sup>11</sup>.

Ahora bien, constituyéndose el incidente de desacato como el mecanismo de coerción dispuesto a los/as jueces/zas en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador y específicamente, por las garantías que éste otorga al disciplinado. Por ello, en su trámite siempre será necesario demostrar **la responsabilidad subjetiva** en el incumplimiento del fallo, existiendo el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar dicha responsabilidad en quien incurre en tal desacato, así, **dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Así las cosas, resulta palmario que el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál será la sanción adecuada, es decir, aquella proporcionada y razonable a los hechos<sup>12</sup>.

Recuérdese, que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material implica la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución Política y la ley en materia sancionatoria –art. 13 de la Ley 734 de 2002–, por lo que, para que proceda en principio la imposición de una sanción en desarrollo del trámite incidental de desacato, se requiere que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre medie un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo<sup>13</sup>, es decir, **que el incumplimiento del fallo por sí mismo no dará lugar a la imposición de sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia**, por lo que al momento de analizarse si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad<sup>14</sup>; considerándose a su vez, si se han adelantado actuaciones por parte de la entidad accionada encaminadas a realizar los respectivos trámites administrativos, los cuales no han concluido, o porque aun cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden no ha tenido la oportunidad de hacerlo<sup>15</sup>.

Es decir, que, en el desarrollo del trámite incidental de desacato, **el juez constitucional tiene el deber de verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida y de ser así, determinar si el incumplimiento fue total o parcial, identificando a su vez las razones por las cuales se produjo**, a fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos, y finalmente, si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

<sup>12</sup> Cfr. T-1113 de 2005.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

<sup>14</sup> Ibídem

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009. Ver también Sentencias T-368 y T 1113 de 2005, entre otras.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

Recapitulando se tiene entonces, que el desacato es un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los/as jueces/zas a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multa conmutable en arresto, cuya finalidad en sí, consiste en lograr en últimas, el acatamiento a lo dispuesto en el respectivo fallo; facultades que tienen que seguir los principios del derecho sancionador, por lo que, en este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Precisado lo anterior, y descendiendo al sub examen, observa el Despacho que aunque se vienen adelantando todas las actuaciones necesarias como se reseñó en precedencia, tendientes a cumplir efectivamente la orden impartida relacionada con **actualizar el plan de saneamiento y manejo de vertimiento del Municipio de Ocaña-PSMV**, no puede obviarse que ha transcurrido un tiempo prudencial de tiempo desde que se profirió el fallo de segunda instancia sin materializar la actualización del referido documento.

Así pues, resaltando nuevamente la finalidad del incidente de desacato (el cumplimiento de las órdenes impartidas), resalta el Despacho la posición plantada por la Corte Constitucional, previo a conminar a las accionadas. Para el efecto, el alto tribunal Constitucional en la sentencia C-542/10 expuso:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; **de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.**” (Negrillas al Despacho)

En ese orden de ideas, en aras de inducir y encaminar a las accionadas al efectivo cumplimiento de la actualización del PSVM y en consecuencia a la construcción de las tres plantas que se refieran en dicho documento, atendiendo igualmente la situación ambiental que actualmente deben soportar los habitantes del Municipio de Ocaña y la evidente contaminación que se genera en la fuente hídrica que conforma el Rio Tejo, el Despacho considera necesario otorgar un término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que de manera coordinada, el Municipio de Ocaña y la ESPO Ocaña subsanen los yerros advertidos por Corponor el pasado 1 de noviembre de 2022.

Una vez cumplido el término anteriormente otorgado, deberá presentarse ante la autoridad ambiental el PSMV, conminándola igualmente para que esta efectúe una revisión prioritaria al mencionado documento y exponga las manifestaciones a las que haya lugar.

Se recuerda al Municipio de Ocaña y a la ESPO Ocaña, que la actualización que se efectúe al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento-PSMV, deberá contener las tres (03) plantas determinadas en el PSMV anterior y utilizar en ellas como sistemas de tratamiento los módulos que incluyen en el reactor RAP, ello para igualmente, dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impartida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Municipio de Ocaña y la ESPO Ocaña para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES,** subsanen los yerros advertidos por Corponor el pasado 1 de noviembre de 2022 frente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV.

**TERCERO:** Una vez presentada la corrección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV, **CONMINESE** a Corponor en aras de que efectúe una revisión prioritaria al mencionado documento y exponga las manifestaciones a las que haya lugar.

**CUARTO: ADVIERTASE** al Municipio de Ocaña y a la ESPO Ocaña, que la actualización que se efectúe al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento-PSMV, deberá contener las tres (03) plantas determinadas en el PSMV anterior, ello para dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62228df67863f2b49b8b25787bd44ca48a6cf7f6531f9091ab85caeca08d8cf**

Documento generado en 02/02/2023 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00197</b> -00
<b>Demandante:</b>	Edwin Fernando Duarte Pedraza
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:marialunamr@hotmail.com">marialunamr@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Municipio El Zulia
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:abdelvillamizar@hotmail.com">abdelvillamizar@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:alcaldia@elzulia-nortedesantander.gov.co">alcaldia@elzulia-nortedesantander.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento

Examinado en su integridad el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el objeto de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y que se encontraban pendientes de recaudo, ya se encuentra satisfecho y reposan la documentación que lo sustenta dentro del expediente, por lo que se cerrará la etapa probatoria y se concederá el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, conforme pasa a exponerse:

### 2. Antecedentes

En la audiencia inicial celebrada el 19 de mayo de 2022, se decretaron como pruebas las documentales allegadas junto con los escritos de demanda y contestación de los sujetos procesales que componen la Litis, e igualmente, en atención a las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante y las decretadas de oficio por el Despacho, se dispuso oficiar al Municipio del Zulia para que allegaran con destino a este proceso las pruebas documentales decretadas en favor del demandante, tal y como consta en el acta de la audiencia inicial<sup>1</sup>.

Para el efecto, por secretaría se libraron múltiples oficios de requerimiento probatorio, ello teniendo en cuenta la duda que se generaba al momento de atender lo solicitado por parte del referido ente territorial.

Posteriormente, en la celebración de la audiencia de pruebas llevada a cabo los días 11 y 14 de octubre de 2022, el Despacho recaudó las pruebas testimoniales decretadas y al mismo tiempo, expuso las pruebas documentales que se encontraban pendientes de recaudo, ordenando por secretaria la reiteración de los requerimientos probatorios y dejando expresa constancia que una vez allegada la referida documentación, las mismas serían incorporadas por auto, cerrando en consecuencia la etapa probatoria y concediendo a las partes la oportunidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión, ello en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, el pasado 14 de noviembre de 2022, la secretaría de gobierno del Municipio el Zulia allegó respuesta al requerimiento probatorio, el cual, una vez examinado, considera el Despacho que lo allí manifestado satisface el objeto de las pruebas documentales decretadas, por lo que se torna procedente su incorporación y en consecuencia el cierre de la etapa probatoria.

<sup>1</sup> Ver páginas 116 a 119 del archivo PDF 01 del expediente digital

### 3. Consideraciones

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>, a través del cual decidió lo siguiente:

#### **"CONSIDERACIONES**

##### **Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas**

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas." (Destacado propio del texto).

### 4. Recaudo probatorio

Conforme a lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que obra en el expediente digital la documentación que se encontraba pendiente de recaudo, se incorporará la siguiente prueba:

<b>Documento</b>	<b>Ubicación</b>
Respuesta allegada por la secretaria de Gobierno del municipio El Zulia, a través de la cual informa: <b>(i)</b> El horario de atención del Cementerio Municipal <b>(ii)</b> Los procedimientos que rigen el Cementerio Municipal <b>(iii)</b> La inhumación	Ver archivos PDF denominados "23RespuestaRequerimientoMpio Zulia" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

y exhumación de cadáveres y <b>(iv)</b> Las jornadas extraordinarias que por necesidad del servicio ampliaban la jornada laboral ordinaria.	
---	--

Véase que los pintos probatorios pendientes de recaudo eran los siguientes:

- Certificación o actos administrativos donde conste el horario de atención al público del cementerio municipal del Zulia
- Los protocolos, informes y libros de novedades que reglamenten el funcionamiento del cementerio municipal durante el 2012 a 2015.
- Los actos administrativos o autorizaciones por medio de los cuales se autoriza la inhumación y exhumación de cadáveres durante el 2012 a 2015.
- Un informe donde se indiquen las jornadas extraordinarias que por necesidad del servicio ampliaban el horario laboral ordinario, ello teniendo en cuenta los eventos que son competencia de la inspección de policía, tales como actos violentos y accidentes de tránsito.

Para el efecto, el Municipio del Zulia en el documento incorporado, informó que aunque no poseen certificaciones del horario del cementerio, la atención es de lunes a viernes de 7:00 am – 12:00 m y 2:00 p.m. – 6:00 p.m. y en caso de requerir tal escenario los fines de semana, en el mismo horario. Igualmente, refirió que los procedimientos y el funcionamiento del cementerio municipal (incluida la inhumación y exhumación) se rige por lo dispuesto en la resolución N° 1447 de 2009 y 5194 de 2010, expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Finalmente, indicó que los eventos que son competencia de la inspección de policía no generan jornadas extraordinarias o adicionales, puesto que el cementerio solo cuenta con el servicio de inhumación y exhumación que funciona dentro del horario normal, por lo que los casos en los cuales se presentan víctimas mortales son remitidos por la Inspección de Policía al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cúcuta, ello bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considera el Despacho que el objeto de la documentación solicitada se encuentra satisfecho, por lo que una vez efectuado el recaudo total de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo que no se encuentra pendiente de recaudo ningún otro medio de prueba, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales que reposan en el archivo PDF 23 del expediente digital, enunciados en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb725f27b9d7d15e1c3bfc66ffb9926123821903c90fa98e01510f9a0f8798e**

Documento generado en 02/02/2023 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00338</b> -00
<b>Demandante:</b>	Martha Nidia Mahecha Fajardo y otros
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificaciones@focusgroupconsultores.com">notificaciones@focusgroupconsultores.com</a>
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; Salud Vida EPS
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co">notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com">notificacioneslegales@saludvidaeps.com</a> ; <a href="mailto:onebote@hotmail.com">onebote@hotmail.com</a>
<b>Llamados en garantía:</b>	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:abogadospa@hotmail.com">abogadospa@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:psilva.abogadospa@gmail.com">psilva.abogadospa@gmail.com</a> ; <a href="mailto:luisluzardo@hotmail.com">luisluzardo@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:luisluzardo4@gmail.com">luisluzardo4@gmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado demandante respecto a la diligencia que se encontraba programada el pasado 16 de noviembre de 2022, y teniendo en cuenta que se encuentran pendientes por recepcionar testimonios, se considera procedente fijar el día **11 de abril de 2023 a partir de las 08:30 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

Se impone a los apoderados de los sujetos procesales, la carga de propender por la comparecencia de los testimonios decretados en su favor, debiendo acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, que dichas personas tienen conocimiento de la citación en la fecha y hora indicada, so pena de que de no comparecer se prescinda de la recepción de su declaración. Además, se conmina al apoderado demandante, en aras de que garantice la presencia a la diligencia virtual de las demandantes Martha Nidia Mahecha Fajardo y Lina María Meza Mahecha, con el fin de agotar el interrogatorio de parte decretado en favor de Salud Vida EPS.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 4**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bf130f6ae325828b04ff372c675fc4bfc84ef17d4adf6c509166eb7746fa54**

Documento generado en 02/02/2023 11:09:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del 2023.

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00162</b> -00
<b>Demandante:</b>	María Teresa Núñez mejía y otros
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 24 de enero del 2023, por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b9a2d0c3c51062aff5d4637f013196b23c308a7121d7e7ad5b7a2d42ee16a**

Documento generado en 02/02/2023 11:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00244</b> -00
<b>Demandante:</b>	Elva Nubia Ramírez Rojas y otros
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:jneudin@hotmail.com">jneudin@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:diacacucuta@gmail.com">diacacucuta@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento

Examinado en su integridad el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y que se encontraban pendientes de recaudo, ya reposan dentro del expediente, por lo que se cerrará la etapa probatoria y se concederá el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, conforme pasa a exponerse:

### 2. Antecedentes

En la audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre de 2022, se decretaron como pruebas las documentales allegadas junto con los escritos de demanda y contestación de los sujetos procesales que componen la Litis, e igualmente, el Despacho consideró necesario decretar pruebas de oficio, por lo que se dispuso oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegaran con destino a este proceso, la constancia y/o acta de notificación de la resolución 239492 del 16 de noviembre de 2017, además de conminar a la apoderada de la entidad demandada en aras de reenviar la información aportada en el CD junto a la contestación de la demanda, puesto que la misma tenía problemas de visualización dentro del expediente; ello conforme consta en el acta de la audiencia inicial<sup>1</sup>. Para el efecto, por secretaría se libraron los respectivos oficios de requerimiento probatorio.

Así las cosas, la apoderada del Ejército Nacional el 22 de septiembre de 2022 allego la información contenida en el CD, mientras que el 10 de octubre de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó respuesta al requerimiento probatorio, allegando para el efecto, copia de la resolución 239492 del 16 de noviembre de 2017 y su respectiva acta de notificación, por lo que se torna procedente su incorporación y en consecuencia el cierre de la etapa probatoria.

### 3. Consideraciones

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 11 del expediente digital

después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>, a través del cual decidió lo siguiente:

#### **“CONSIDERACIONES**

##### **Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas**

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas.” (Destacado propio del texto).

#### **4. Recaudo probatorio**

Conforme a lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que obra en el expediente digital la documentación que se encontraba pendiente de recaudo, se incorporará la siguiente prueba:

<b>Documento</b>	<b>Ubicación</b>
Reenvío de la información contenida en el CD aportado, el cual contiene las resoluciones: <b>(i)</b> 233373 del 7 de junio de 2017, <b>(ii)</b> 239492 del 16 de noviembre de 2017 y <b>(iii)</b> 245742 del 16 de abril de 2018.	Ver archivo PDF denominado “015ReenvioPruebaDocumental” del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.
Respuesta de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional que contiene la Resolución 239492 del 16 de noviembre de 2017 y su acta de notificación	Ver archivo PDF denominado “017RespuestaRequerimientoEjercito” del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.

Así las cosas, una vez efectuado el recaudo total de las pruebas documentales decretadas de oficio en audiencia inicial y atendiendo que no se encuentra

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

pendiente de recaudo ningún otro medio de prueba, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales que reposan en los archivos PDF 15 y 17 del expediente digital, enunciado en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17119c3c6f2b3afd7eeaaa395c39af170748730491f90751a111682237eb7c0**

Documento generado en 02/02/2023 11:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00422</b> -00
<b>Demandante:</b>	Jhoan Alexander Alarcón Pabón
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:ender814cruz@hotmail.com">ender814cruz@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento

Examinado en su integridad el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y que se encontraban pendientes de recaudo, ya reposan dentro del expediente, por lo que se cerrará la etapa probatoria y se concederá el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, conforme pasa a exponerse:

### 2. Antecedentes

En la audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2022, se decretaron como pruebas las documentales allegadas junto con los escritos de demanda y contestación de los sujetos procesales que componen la Litis, e igualmente, en atención a la solicitud probatoria elevada por la parte demandante, se dispuso oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que allegaran con destino a este proceso las pruebas documentales decretadas en favor del demandante, tal y como consta en el acta de la audiencia inicial<sup>1</sup>. Para el efecto, por secretaría se libraron los respectivos oficios de requerimiento probatorio.

Así las cosas, el pasado 2 de noviembre de 2022, la Fiscalía General de la Nación allegó respuesta al requerimiento probatorio, el cual, una vez examinado, considera el Despacho que lo allí arrimado satisface el objeto de la prueba documental decretada, por lo que se torna procedente su incorporación y en consecuencia el cierre de la etapa probatoria.

### 3. Consideraciones

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 15 del expediente digital

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>, a través del cual decidió lo siguiente:

#### **“CONSIDERACIONES**

##### **Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas**

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas.” (Destacado propio del texto).

#### **4. Recaudo probatorio**

Conforme a lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que obra en el expediente digital la documentación que se encontraba pendiente de recaudo, se incorporará la siguiente prueba:

<b>Documento</b>	<b>Ubicación</b>
Copia íntegra de la investigación penal llevada en contra de Jhoan Alexander Alarcón Pabón por el delito de lesiones personales, bajo noticia criminal No. 544056001223201800031	Ver archivo PDF denominado “19RespuestaRequerimientoExpedientePenal” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Así las cosas, considera el Despacho que el objeto de la documentación solicitada se encuentra satisfecho, por lo que una vez efectuado el recaudo total de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo que no se encuentra pendiente de recaudo ningún otro medio de prueba, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental que reposa en el archivo PDF 19 del expediente híbrido, enunciado en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a866a668cd0de6695ed275f956ffa9818c6ba3098f39e25dbbe580cebb46329e**

Documento generado en 02/02/2023 11:09:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00128</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ana Amelia Contreras Quintana
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:melendezr.e1993@gmail.com">melendezr.e1993@gmail.com</a> ; <a href="mailto:jpoolgevara@yahoo.es">jpoolgevara@yahoo.es</a>
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co">notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</a> ; <a href="mailto:onebote@hotmail.com">onebote@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:juridicaadm@herasmomeoz.gov.co">juridicaadm@herasmomeoz.gov.co</a>
<b>Llamado en garantía:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:leonjaimenueve@hotmail.es">leonjaimenueve@hotmail.es</a> ; <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora el pasado 13 de septiembre de 2022 y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente de recaudo las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial, se fijará como fecha para celebración de audiencia de pruebas, el día **13 de abril de 2023 a partir de las 08:30 a.m.**

Para el efecto, se impone la carga al apoderado demandante de garantizar la comparecencia de la señora María Rangel, ello en calidad de testigo conforme a la solicitud probatoria elevada por dicho extremo procesal. Así mismo, se conmina a la apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, velar por la presencia de la totalidad de testigos decretados a su favor, debiendo acreditar dentro del plazo de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, que tal citación ha sido puesta en conocimiento de dichas personas, so pena de entender el desistimiento de los mismos en caso de que no concurren.

Dicha diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 4**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a8cad5a3a254c3a20057609d50b9e64f75a14dadd3af715a9cdcddc9ab44e**

Documento generado en 02/02/2023 11:09:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00146</b> -00
<b>Demandante:</b>	Dickson Antonio Ramírez Gómez y otros
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:ibarrasegura.abogados@gmail.com">ibarrasegura.abogados@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

### I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a correr traslado del Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 1090493384 -2186, expedido el 12 de diciembre de 2022 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Myriam Barbosa Zarate, Sergio Eduardo Ayala Moreno y Jeanette Duran Salazar, adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, por el término de 03 días de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

### II. Antecedentes

En la celebración de audiencia inicial llevada a cabo el 23 de junio de 2021, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con el fin de que se sirviera practicar una valoración de pérdida de capacidad laboral u ocupacional al señor Dickson Antonio Ramírez Gómez. Para el efecto, se libró el respectivo requerimiento probatorio.

En atención a ello, la referida Junta solicitó una serie de exámenes adicionales, los cuales no fueron sufragados por la parte actora ante la falta de recursos, solicitando en consecuencia la práctica de la valoración con la documentación ya aportada, por lo que en la celebración de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 1 de diciembre de 2022, se ordenó a la entidad realizar la pericia con la documentación existente.

Así las cosas, el 14 de diciembre de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander allegó el dictamen solicitado, el cual obra en el archivo PDF "51DictamenPerdidaCapacidadLaboralJRCIS", dictamen que este que fue remitido a los sujetos procesales intervinientes el 13 de enero de la presente anualidad, en aras de surtir el traslado correspondiente para la contradicción del mismo, sin que nadie se hubiere pronunciado en dicho término.

### III. Consideraciones

El parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Al efecto, en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 01 de diciembre de 2022, se indicó que una vez reposare en el expediente el dictamen pericial decretado a solicitud de la parte demandante, del mismo se correría traslado a las partes a través de la remisión del mismo a los correos electrónicos de los sujetos procesales intervinientes, y al día siguiente empezará a correr el término de tres (03) días previsto en la norma citada.

Así las cosas, en el entendido que el referido traslado se surtió el día 13 de enero de la presente anualidad, y que ninguno de los sujetos procesales intervinientes hizo manifestación alguna, habrá de entenderse surtida la contradicción y por tanto incorporada dicha prueba al sub lite.

Por tanto, no habiendo más pruebas por recaudar, se declarará cerrada la etapa probatoria, declarando saneado el proceso hasta este momento, y se correrá traslado a las partes para alegar en conclusión, otorgando el término establecido en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el dictamen pericial referido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, y se dispone **CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0c84b8a962f802479b994ac45a0d02bb4dbf69e80fc8be59eacc771ce2907f**

Documento generado en 02/02/2023 11:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00259</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Miguel Elles Ortiz y otros
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:fabiancaro82@gmail.com">fabiancaro82@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:diacacucuta@gmail.com">diacacucuta@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa

### 1. Objeto del pronunciamiento

Examinado en su integridad el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y que se encontraban pendientes de recaudo, ya reposan dentro del expediente, por lo que se cerrará la etapa probatoria y se concederá el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, conforme pasa a exponerse:

### 2. Antecedentes

En la audiencia inicial celebrada el 14 de octubre de 2021, se decretaron como pruebas las documentales allegadas junto con los escritos de demanda y contestación de los sujetos procesales que componen la Litis, e igualmente, en atención a la solicitud probatoria elevada por la parte demandante, se dispuso oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegaran con destino a este proceso, el resultado de la Junta Médico Laboral que a ese momento se encontraba pendiente de realizar al señor Luis Miguel Elles Ortiz, tal y como consta en el acta de la audiencia inicial<sup>1</sup>. Para el efecto, por secretaría se libró el respectivo oficio de requerimiento probatorio.

Posteriormente, mediante auto del 4 de agosto de 2022, se impartió un impulso al proceso, teniendo en cuenta que no se había efectuado la referida Junta Medica debido a la falta de valoración por la especialidad de fisiatría, ordenando a los extremos procesales suministrar información respecto al trámite interno y reiterando los requerimientos que fueron elevados anteriormente.

Así las cosas, el pasado 14 de octubre de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó respuesta al requerimiento probatorio, allegando para el efecto, el resultado de la valoración de la Junta Medico Laboral practicada al señor Luis Miguel Elles Ortiz, por lo que se torna procedente su incorporación y en consecuencia el cierre de la etapa probatoria.

### 3. Consideraciones

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios*

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 12 del expediente digital

del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>, a través del cual decidió lo siguiente:

#### **“CONSIDERACIONES**

##### **Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas**

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas.” (Destacado propio del texto).

#### **4. Recaudo probatorio**

Conforme a lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que obra en el expediente digital la documentación que se encontraba pendiente de recaudo, se incorporará la siguiente prueba:

<b>Documento</b>	<b>Ubicación</b>
Acta de junta medico laboral Nº 12159 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 30 de noviembre de 2021 y practicada al señor Luis Miguel Elles Ortiz	Ver archivo PDF denominado “24RespuestaRequerimientoJudicialSanidadMilitar” del expediente digital conformado para esta causa judicial.

Así las cosas, una vez efectuado el recaudo total de la única prueba documental decretada en audiencia inicial y atendiendo que no se encuentra pendiente de recaudo ningún otro medio de prueba, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental que reposa en el archivo PDF 24 del expediente digital, enunciado en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef11439a3116a455250c02ffce16cd30fc6af6e717306cce30295b313c3c9056**

Documento generado en 02/02/2023 11:09:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00267</b> -00
<b>Demandante:</b>	Yeison Raúl Delgado Lancheros y otros
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:sanabrias51@hotmail.com">sanabrias51@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:diacacucuta@gmail.com">diacacucuta@gmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

### I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a correr traslado del Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 1010091452-1473 expedido el 30 de agosto de 2022 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Moya, adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por el término de 03 días de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Así mismo, atendiendo que obran en el expediente la totalidad de pruebas de índole documental que fueron decretadas en la audiencia inicial y se satisface el objeto de las mismas, se efectuará su incorporación y se cerrará la etapa probatoria.

### II. Antecedentes

En la celebración de audiencia inicial llevada a cabo el 10 de agosto de 2022, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de que se sirviera practicar una valoración de pérdida de capacidad laboral u ocupacional al señor Yeison Raúl Delgado Lancheros. Así mismo, se decretaron las pruebas de carácter documental solicitadas por el Ejército Nacional, relacionadas con el expediente prestacional y los exámenes médicos de ingreso a la institución del referido demandante; disponiendo en tal diligencia que una vez se contara con la pericia, su contradicción se haría por escrito, conforme al artículo 219 del CPACA en concordancia con el 228 del Código General del Proceso.

Así pues, una vez librados los requerimientos probatorios, se allegó la documentación requerida y a su vez, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander allegó el dictamen solicitado el pasado 1 de septiembre de 2022, el cual obra en el archivo PDF "23DictamenJRCINS".

### III. Consideraciones

Revisada la documentación que en la actualidad compone el expediente digital conformado para esta causa judicial, se tiene que obran las pruebas de índole documental decretadas en favor del Ejército Nacional al momento de celebrar audiencia inicial, por lo que se procede a incorporar las mismas, ello en los siguientes términos:

<b>Prueba</b>	<b>Ubicación en el expediente</b>
Exámenes de ingreso por concepto médico, odontológico y psicológico practicados a Yeison Raúl Delgado Lancheros al momento de ingresar a prestar el servicio militar.	Archivo PDF "26RespuestaOficioDistritoMilitarNº 07" obrante en el expediente digital
Respuesta de la Dirección Técnica de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, informando que Yeison Raúl Delgado Lancheros <b>NO</b> posee expediente prestacional, ello debido a que no se presentó Junta Medico Laboral y por ende no hubo indemnización por disminución de capacidad laboral.	Archivo PDF "24RespuestaRequerimientoEjercito Nacional" obrante en el expediente digital

De otro lado, en cuanto a la pericia decretada y allegada, se tiene que el parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que, a archivo PDF "23DictamenJRCINS", obra Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral Nº 1010091452-1473, expedido el 30 de agosto de 2022 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Moya adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, razón por la cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días (entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto) del dictamen pericial antes referido, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, teniendo en cuenta que, de pedirse uno nuevo deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Ahora bien, en caso de que no se proponga ninguna de las figuras anteriormente enunciadas, y este proveído cobre ejecutoria, (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), se entenderá incorporado el dictamen pericial referenciado y empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** las pruebas documentales previamente referenciadas, acorde a lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral Nº 1010091452-1473, rendido por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Moya adscritos a la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por el término de tres (03) días, entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente el dictamen pericial referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria, de esta providencia, es decir por el término de tres (03) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

**CUARTO:** Vencido el término común dispuesto en los dos numerales anteriores sin observación alguna, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, y se dispone **CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**QUINTO: VENCIDO** el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35ea924fd9022da16368a0c610bf2ff18bcef9f43cea55adb7bd8f31d6869ad**

Documento generado en 02/02/2023 11:09:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00011</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Ramón Pérez Pabón y otros
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:sanabrias51@hotmail.com">sanabrias51@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:deilor1516@hotmail.com">deilor1516@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:diana.villabona@mindefensa.gov.co">diana.villabona@mindefensa.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### 1. Objeto del pronunciamiento

En atención a lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 26 de enero de 2023, sin que obre manifestación de las partes respecto al dictamen pericial obrante en el archivo PDF "16DictamenPCL" del expediente digital, se cerrara la etapa probatoria y se otorgara el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

### 2. Antecedentes

En la audiencia inicial<sup>1</sup> celebrada el 15 de septiembre de 2022, se decretaron pruebas de índole testimonial, documental y la valoración de Luis Ramón Pérez Pabón mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral, ello por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. Para el efecto, se libraron los oficios de requerimiento probatorios. En atención a ello, se remitieron las pruebas solicitadas y la Junta Regional de Calificación de Invalidez allego la pericia decretada<sup>2</sup>.

Posteriormente, el pasado 26 de enero de 2023, se celebró audiencia de pruebas<sup>3</sup>, en la cual se recaudaron la totalidad de testimonios decretados, se incorporaron las pruebas documentales que ya obraban dentro del expediente y en la misma diligencia se corrió traslado a las partes para que por el termino de los tres (3) días siguientes, presentaran por escrito su contradicción a dicho dictamen, conforme a lo preceptuado por el artículo 219 del CPACA, el cual expresamente remite al artículo 228 del Código General del Proceso. Así las cosas, las partes podían solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, y en caso de no proponerse ninguna de las figuras enunciadas, dicha pericia sería incorporada.

### 3. Consideraciones

Atendiendo que se encuentra vencido el termino de tres (3) días otorgado en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 26 de enero de 2023, sin que las partes presentaran las figuras contempladas en el artículo 228 del Código General del Proceso, se procede a incorporar el dictamen pericial que evaluó la pérdida de capacidad laboral del demandante, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 10 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 16 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 18 del expediente digital

Prueba	Ubicación en el expediente
Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 1102202201700 en el cual se evaluó a Luis Ramón Pérez Pabón, expedido el 11 de octubre de 2022 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Mora, adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.	Archivo PDF "16DictamenPCL" obrante en el expediente digital

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha se recaudaron la totalidad de pruebas decretadas en la audiencia inicial, se cerrará la etapa probatoria, por lo que se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 1102202201700 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, obrante en el archivo PDF 16 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Atendiendo el recaudo total de las pruebas decretadas, **CIERRESE** la etapa probatoria y **CORRASE** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91eccda3f1e71f1297d8c94283aea849d83a85c316320652a53df3f3fd029851**

Documento generado en 02/02/2023 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-31-004- <b>2021-00206</b> -00
<b>Demandante:</b>	Robinson Daniel Parra Ortega
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:parra_robi@hotmail.com">parra_robi@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Municipio de Los Patios; Instituto Municipal de Recreación y Deporte de los Patios
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:contactenos@imrdlospatios.gov.co">contactenos@imrdlospatios.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos

### I. Objeto del pronunciamiento

Teniendo en cuenta que, a la fecha, obran dentro del expediente la totalidad de pruebas documentales decretadas de oficio y además, se efectuó la celebración de la inspección judicial solicitada por la parte actora; se incorporarán los elementos probatorios ya obrantes, se cerrará la etapa probatoria y se otorgará a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. Posteriormente, el proceso pasará al despacho para proferir sentencia.

### II. Consideraciones

La Ley 472 de 1998, regula el trámite especial de las acciones populares, estableciendo que una vez vencido el termino para la práctica de pruebas, deberá darse la oportunidad a las partes de que presenten sus alegatos de conclusión. Para el efecto, dicho precepto normativo expone taxativamente:

**"ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición."

Una vez celebrada la audiencia especial de pacto de cumplimiento el pasado 18 de agosto de 2022 declarándose fallida la misma, mediante proveído del 25 de agosto de la misma anualidad, se abrió la presente acción a pruebas, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. En el precitado auto, se decretaron pruebas en favor del accionante y se dispuso el decreto de elementos probatorios de oficio, ello en aras de brindar una mayor claridad al trámite referenciado.

Para el efecto, se tiene que, una vez revisado el expediente de la referencia, obran la totalidad de los elementos probatorios allí decretados, por lo que se efectúa su incorporación en los siguientes términos:

<b>Prueba</b>	<b>Ubicación en el expediente</b>
Proceso de declaración de pertenencia identificado con el radicado 54-405-31-03-001-2015-00226-00, cursado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios	Archivos PDF y MP4 obrantes en la subcarpeta "54405310300120150022600" del cuaderno "C03Pruebas" del expediente digital.
Copia de las licencias de urbanismo otorgadas para la construcción de la urbanización Betania, así como copia de las licencias de construcción y la totalidad de antecedentes administrativos del inmueble identificado con cédula catastral N° 54405010107070001000, dirección Av. 9 16 y 16C, Ciudadela Betania.	Archivo PDF "36RespuestaRequerimientoAlcaldiaLosPatios" obrante en el expediente digital.
Los números de matrículas inmobiliarias relacionadas con el predio identificado con cédula catastral N° 54405010107070001000, ubicado en la Av. 9 16 y 16C Ciudadela Betania del Municipio de Los Patios	Archivo PDF "38RespuestaRequerimiento" obrante en el expediente digital.

Así mismo, se resalta la realización de la inspección judicial el pasado 26 de octubre de 2022, diligencia de la cual obra su constancia en el archivo MP4 "41InspeccionJudicial" del expediente digital.

En ese orden, teniendo en cuenta que se incorporaron la totalidad de pruebas decretadas, resulta procedente **CERRAR** la etapa probatoria y otorgar la oportunidad a las partes de presentar sus alegatos de conclusión, ello conforme a lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INCORPORAR** las pruebas documentales decretadas mediante proveído del 25 de agosto de 2022 y referenciadas en la parte motiva de esta providencia, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de cinco (5) días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 4**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef71183a1185a1bcc9defc029abf79318ee318a3c6d0b3126217446e5cd12e**

Documento generado en 02/02/2023 11:09:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00507</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luzardo Alberto Porras Quevedo
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:dporrasquevedo@gmail.com">dporrasquevedo@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Unidad Nacional de Protección "UNP"; Neostar Seguridad de Colombia LTDA
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa

### 1. Objeto del pronunciamiento

Una vez vencido el termino de diez (10) dias otorgado para subsanar la demanda, procederá el Despacho a realizar el análisis de admisión de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 22 de noviembre de 2022.

### 2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada al configurarse una de estas tres hipótesis: **(i)** Cuando hubiere operado la caducidad; **(ii)** Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, **(iii)** Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Precisado lo anterior, en el sub examine la demanda fue inadmitida a través de proveído adiado del 22 de noviembre de 2022, notificado a través de estado electrónico No. 045 del 23 de noviembre de 2022, el cual fue comunicado al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante, al observarse que no fue adecuada la demanda conforme a los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ni aportó los documentos allí exigidos, por lo cual se ordenó su corrección.

Empero, revisado el plenario, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término otorgado por el legislador para ello, el cual feneció el día 07 de diciembre de 2022, por lo que habrá de rechazarse la demanda al no haberse corregido, impidiendo en tal sentido su admisión y trámite.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24ebd145a56d7d51c4c5a3ba4986ac9ce1e4644c33827cbdfab4de708577287**

Documento generado en 02/02/2023 11:09:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**